

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA , SGC y MECI) ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	MAJA01.01.01.18.P03.F02	
		VERSIÓN	2
		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	29/JUN/2017

Fecha: **ABRIL 13 DE 2020** Acta No. **4121.010.0.1.5 – 0178**

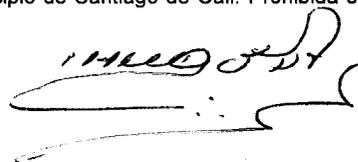
Una vez verificado el quórum por parte de la Secretaria Técnica y observando el cumplimiento a lo ordenado en el artículo 5° del Decreto Municipal No. 4112.010.20.0022 del 10 de enero de 2017 se procede a dar inicio a la presente sesión extraordinaria:

A. INFORMACIÓN GENERAL:	
Tipo de Proceso (Jurisdicción):	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
No. Solicitud Interno / No. Radicado:	ID. 70073
Nombre Despacho:	JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CALI
Acción Judicial-Hecho Generador:	REPARACIÓN DIRECTA
Convocado/Demandado:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Convocante/Demandante:	ANYELA NICOL ROJAS MELO Y OTROS
Dependencia de Origen:	SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
Apoderado del Municipio Santiago de Cali:	ADRIANA MARCELA LEÓN BOTINA
Clase de Diligencia:	JUDICIAL
Fecha y Hora Diligencia:	SIN DETERMINAR

HECHOS Y PRETENSIONES

HECHOS:

1. El día 1 de diciembre de 2016 siendo aproximadamente las 14:00 horas, en el sector de ladera del barrio Siloé de la ciudad de Cali, se presentó el desplome de dos viviendas producidas por torrencial aguacero que colapsó el sistema de desagüe o alcantarillado de ese sector, entre ellas la vivienda ubicada en la calle 2 oeste N°43 A - 36 de la actual nomenclatura de Cali.
2. En dicha vivienda desplomada, habitaba la familia conformada por los



 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA, SGC y MECI) ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	MAJA01.01.01.18.P03.F02	
		VERSIÓN	2
		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	29/JUN/2017

demandantes, muriendo con ocasión y como consecuencia de dicho colapso Johanna Rojas Melo de 36 años de edad y sus menores hijas Hellen Guarnizo Rojas de 8 días de edad y Karol Michelle Rojas Melo de 11 años de edad, muertes clínicamente determinadas producto de politraumatismo por aplastamiento. Y también fallecieron los menores Daniel Felipe, Sara Yulieth y Jhon Alexander Garcia Rojas.

PRETENSIONES:

-Perjuicios materiales:

Lucro Cesante pasado: \$11.065.755
 Lucro Cesante futuro: \$143.951.656

-Perjuicios inmateriales

Perjuicios Morales: 1.500 S.M.L.M.V.

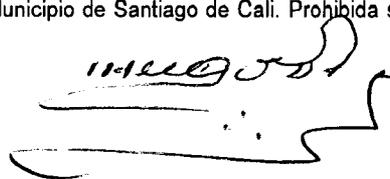
CUANTIA: UN MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$1.326.877.037)

B. ANÁLISIS JURÍDICO:

La posición jurídica en el caso de estudio, es la de NO presentar fórmula conciliatoria teniendo en cuenta que:

Respecto a la responsabilidad contractual del Estado y los elementos de configuración, el Consejo de Estado ha reiterado que la misma se construye a partir de i) La constatación de un daño antijurídico entendido como aquel que la víctima no está en la obligación de soportar, ii) imputabilidad, dentro de la cual debe tenerse en cuenta la imputación fáctica, esto es, el juicio de atribución material que se efectúa para identificar el autor el hecho; la imputación Jurídico, entendida como el juicio normativo que se adelanta para determinar el fundamento jurídico si se es un comportamiento culposo, riesgoso o rompe la igualdad frente a las cargas públicas y la valoración del daño.

En efecto para que pueda endilgarse responsabilidad al Municipio de Santiago de Cali, se deben estructurarse los elementos antes enunciados a fin de establecer si hay lugar o condenar al pago de perjuicios.





ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA
GESTIÓN JURÍDICA

SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL
INTEGRADOS
(SISTEDA , SGC y MECI)

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN

MAJA01.01.01.18.P03.F02

VERSIÓN

2

FECHA DE
ENTRADA EN
VIGENCIA

29/JUN/2017

Así las cosas, teniendo en cuenta que no existe material probatorio que acredite el nexo de causalidad entre el daño y la falla en el servicio por parte de la Administración

Municipal, dado que no está demostrado que la causa eficiente del fallecimiento de la señora Jhoanna Rojas Melo y los menores; Hellen Guarnizo Rojas, Karol Michelle Rojas Melo, Daniel Felipe, Sara Yulieth y Jhon Alexander García Rojas obedeció a una conducta activa u omisiva de la administración en los supuestos problemas de alcantarillado de ese sector, máxime cuando la parte actora simplemente se limitó a manifestar que el desplome de la vivienda ubicada en la calle 2 Oeste No. 43 A-36, fue con ocasión a un torrencial aguacero que colapso el sistema de desagüe o alcantarillado de ese sector, pero no aporta documento idóneo que permita corroborar que el desplome de la vivienda se debió indudablemente a las supuestas fallas en el sistema de alcantarillado.

Así las cosas, deviene con claridad que los fundamentos fácticos que sirven de sustento a la formulación de las súplicas procesales carecen de respaldo probatorio porque, en primer lugar, se insiste, no se encuentra establecido que el desplome de la vivienda ubicada en la calle 2 Oeste No. 43 A-36 haya obedecido al colapso del sistema de alcantarillado por las fuertes lluvias, y segundo, porque tampoco se allegó al plenario certificación, antecedente, dictamen, o queja presentada por escrito ante EMCALI E.I.C.E., donde se pueda establecer que ya se conocía de alguna problemática en el alcantarillado en donde se pueda establecer que si existe una omisión por parte de las entidades demandadas, en especial de EMCALI EICE E.S.P.. empresa que es la encargada del alcantarillado de la ciudad, y que a pesar de que se puso en conocimiento el riesgo de la zona, no haya realizado ninguna diligencia con el fin de minimizarlo, o si por el contrario, el colapso se haya debido a otras circunstancias como la construcción de la vivienda inobservando las normas técnicas, en una zona de alto riesgo, sin contar con la debida autorización de la entidad competente, o si se presentó una fuerza mayor que era imposible de prever como fue ellas fuertes y atípicas precipitaciones que se presentaron el 01 de diciembre del año 2016 o si eventualmente pudieron concurrir dichas circunstancias en el caso particular.

En efecto, al no acreditarse la existencia de la falla del servicio, no hay lugar a condenar al ente territorial demandado por el daño sufrido por la parte demandante, razón por la cual no es procedente un pronunciamiento favorable a las pretensiones de los actores.

Y es que la formulación de las pretensiones de la parte actora y el marco fáctico alegado, colocan su causa dentro del régimen de responsabilidad estatal de la falla probada del servicio, régimen en el cual es menester acreditar la ocurrencia de la falla o falta,



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA
GESTIÓN JURÍDICA

SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL
INTEGRADOS
(SISTEDA , SGC y MECI)

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN

MAJA01.01.01.18.P03.F02

VERSIÓN

2

FECHA DE
ENTRADA EN
VIGENCIA

29/JUN/2017

atribuible a una entidad pública, el perjuicio o daño antijurídico sufrido por un tercero y el nexo causal entre dicha falla o falta y el perjuicio o daño antijurídico sufrido por un tercero, de suerte que para estructurar la responsabilidad estatal, y obtener la declaración judicial de responsabilidad administrativa extracontractual y por ende la condenas consecuenciales, es necesario que se acrediten los tres elementos que integran dicho régimen.

Precisamente, sobre este particular se observa que dentro del presente asunto ello no ocurrió así, pues si bien se acreditó la ocurrencia del daño (muerte), no se acreditó que las mismas ocurrieran por una falla en el servicio imputable al Municipio de Santiago de Cali, pues como se expuso anteriormente, las pruebas que obran en el expediente no dan cuenta de supuesta falla en el servicio del Municipio.

Ahora bien, si en gracia de discusión se probaran los supuestos fácticos que se esgrimen en la demanda, lo cual no tiene ocurrencia, se reitera, no sería posible imputarle responsabilidad al Municipio de Santiago de Cali, en razón de que no es la entidad encargada del mantenimiento del alcantarillado de la ciudad, como quiera que para la época de los hechos, dicha responsabilidad como ya se mencionó, se encontraba en cabeza de EMCALI EICE E.S.P., empresa que cuenta con personería jurídica propia, autonomía administrativa y patrimonial conforme lo estipula el Acuerdo 34 de 1999, configurándose la falta de legitimación de la causa por pasiva a favor del Municipio de Cali.

POSICION INSTITUCIONAL:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Santiago de Cali, acoge la posición de la apoderada y decide, no presentar formula conciliatoria, al considera que en el presente caso, se configura la excepción Falta de Legitimación en el Causa por Pasiva, aunado que los demandantes no logran demostrar relación alguna entre el actuar de la Administración del Municipio de Santiago de Cali y la ocurrencia de los hechos, que sirven de fundamento a la presente acción, lo que rompe el nexo causal entre el daño y la presunta falla de la administración.

En ese orden la participación del Municipio en ocurrencia de los hechos materia de esta convocatoria debe ser demostrada por la convocante, en este sentido el Consejo de Estado en sentencia dictada dentro del proceso 14. 452,¹ manifestó lo siguiente:

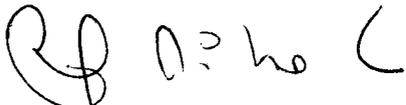
¹ Nota de Relatoría: Sobre legitimación en la causa, Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 22 de noviembre de 2001, rad. 13356, del 15 de junio de 2000, rad. 10171, del 31 de octubre de 2007, rad. 13.503, del 17 de junio de 2004. MP. Maria Elena Giraldo Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA , SGC y MECI) ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	MAJA01.01.01.18.P03.F02	
		VERSIÓN	2
		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	29/JUN/2017

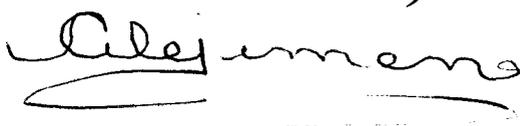
“... En la falta de legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandado o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente. En últimas la legitimación material en la causa o por activa o por pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado.”

En ese orden de ideas, el Comité de Conciliación considera que no es conveniente presentar formula conciliatoria alguna dentro del presente asunto.

En constancia de lo anterior, se firma en Santiago de Cali, a los trece (13) días del mes de abril del 2020.



MARÍA DEL PILAR CANOSTERLING
Presidente Comité de Conciliación
Directora Departamento Administrativo
de Gestión Jurídica Pública.



HUGO ALEJANDRO JUMENEZ BALCAZAR
Secretario Técnico Comité de Conciliación
Subdirector de Defensa Judicial y
Prevención del Daño Antijurídico.

Proyectó: Liliana Monroy Moreno – Contratista
Revisó: Jhon Jairo Escobar Arboleda- Profesional Universitario